

## Propuesta para la modificación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Número de artículo	Artículo actual	Observaciones	Modificatoria
<p><b>Artículo 1.- Objeto de la Ley</b></p>	<p>La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.</p> <p><b>Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad.</b></p> <p><b>El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.</b></p>	<p>El concepto de Autonomía contiene elementos básicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dotación de tu propio ordenamiento jurídico, a través del cual defines tu forma e instancias de gobierno universitario, elección de autoridades, planes académicos, contenido curricular, vigencia institucional, derechos y obligaciones de los estamentos docentes y estudiantiles,</li> </ol> <p>Actualmente es trasladado a un ente burocrático ajeno, quitándoles a las universidades sus propias facultades inherentes a su condición y señalada en la propia Constitución.</p> <p><a href="https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-los-lineamientos-para-la-formulacion-del-reglament-resolucion-ministerial-n-588-2019-minedu-1832731-1/">https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-los-lineamientos-para-la-formulacion-del-reglament-resolucion-ministerial-n-588-2019-minedu-1832731-1/</a></p>	<p>La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades, en casos extremos, respetando la autonomía de cada una de ellas.</p> <p>Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.</p> <p>Asimismo, establece los principios, fines y funciones de la universidad.</p>
<p><b>Artículo 12.- Creación de SUNEDU</b></p>	<p>Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como <b>Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación</b>, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.</p>	<p>Es visiblemente inconstitucional, porque contradicen las previsiones contenidas en el Art. 18 de la Constitución que consagra la Autonomía de las universidades. Tanto la creación, finalidad, así como el ámbito de competencia asignado a la SUNEDU, implica la existencia de un ente prácticamente supremo que ejerce soberanía sobre las instituciones que prestan educación superior.</p> <p>Con la justificación de que es responsable del licenciamiento, además de supervisar la calidad del servicio que se presta y fiscalizar los recursos públicos. Es más, tiene la potestad de establecer los tiempos de</p>	<p>Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) <b>como ente autónomo</b>. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.</p>

		<p>vigencia de las licencias de funcionamiento otorgadas.</p> <p><a href="https://diariocorreo.pe/edicion/piura/piura-sunedu-multa-a-unp-con-s-87351-y-ordena-nuevas-elecciones-noticia/">https://diariocorreo.pe/edicion/piura/piura-sunedu-multa-a-unp-con-s-87351-y-ordena-nuevas-elecciones-noticia/</a></p>	
<p><b>Artículo 13.- Finalidad</b></p>	<p><b>Cuarto párrafo</b></p> <p>La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es temporal y renovable y tendrá una vigencia mínima de 6 (seis) años</p>	<p>Existe una clara contradicción e indefinición en el licenciamiento contra la acreditación universitaria.</p> <p>El licenciamiento se constituye en una sujeción del poder político sobre las universidades, al estar sujetas cada 6 o 10 años a cada gobierno de turno.</p> <p>Hecho que vulnera en todas sus dimensiones la autonomía de las universidades en el Perú.</p>	<p><b>Cuarto párrafo</b></p> <p>La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es por única vez, siendo el proceso de Acreditación el que garantice la calidad del servicio que brinda las universidades.</p>
<p><b>Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU</b></p>	<p>La SUNEDU tiene las siguientes funciones:</p> <p>15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.</p> <p>15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.</p> <p>15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.</p> <p>15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.</p> <p>15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el</p>		<p>La SUNEDU tiene las siguientes funciones:</p> <p>15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento <b>de nuevas universidades</b>, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.</p> <p>15.2 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.</p> <p>15.3 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.</p> <p>15.4 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las nuevas universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.</p>

	<p>funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.</p> <p>15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.</p> <p>15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.</p> <p>15.8 Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.</p> <p>15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.</p> <p><b>(Continúa)</b></p>		<p>15.5 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.</p> <p>15.6 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.</p> <p>15.7 Aprobar sus documentos de gestión.</p> <p>15.8 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.</p> <p>15.9 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.</p>
<p><b>Artículo 17. Consejo Directivo</b></p>	<p>17.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Está conformado de la siguiente manera:</p> <p>17.1.1 El Superintendente de la SUNEDU, quien lo presidirá.</p> <p>17.1.2 Un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), con un nivel no menor de Director General.</p> <p>17.1.3 Cinco (5) miembros seleccionados mediante concurso público. Dos serán docentes provenientes de</p>	<p>Esa estructura es notoriamente ajena a la representación universitaria porque los canales a través de los cuales se llega a integrar el referido Directorio, no están al alcance de las instancias de decisión universitaria. Si bien es cierto que se prevé que tres miembros de esta instancia de gobierno deben ser docentes universitarios (dos de las universidades públicas y una de la privada), pero su nombramiento proviene del gobierno a través de una Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Educación</p>	<p>17.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Está conformado de la siguiente manera:</p> <p>17.1.1 El Superintendente de la SUNEDU, quien lo presidirá.</p> <p>17.1.2 <b>Seis (6) miembros seleccionados mediante concurso público. El representante de CONCYTEC. Dos serán docentes provenientes de universidades públicas y dos de universidad privada. En estos casos cumplirán con lo señalado en el punto 17.2.1. El otro</b></p>

	<p>universidades públicas y uno de universidad privada. En estos casos cumplirán con lo señalado en el punto 17.2.1. Los otros dos seleccionados serán personalidades que cumplan con lo señalado en los puntos 17.2.2 o 17.2.3.</p> <p>Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Superintendente, perciben dietas por las sesiones en que participan, aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</p> <p>Los ciudadanos seleccionados son designados por un periodo de cinco (5) años, en la forma prevista en el Reglamento de Organización y Funciones, con opinión favorable del Consejo Nacional de Educación, aprobada por mayoría simple para cada ciudadano. Todos los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación.</p> <p>17.2 Los ciudadanos seleccionados mediante concurso público, deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>17.2.1 Contar con el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y un mínimo de 10 (diez) años como Docente Principal, o</p> <p>17.2.2 Contar con el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y un mínimo de 10 (diez) años de experiencia en el campo de la investigación y el desarrollo de las ciencias y el conocimiento, con investigaciones y publicaciones en revistas científicas indexadas, o</p> <p>17.2.3 Contar con el grado académico de Doctor o Maestro habiéndolo obtenido</p>		<p><b>seleccionado serán personalidades que cumplan con lo señalado en los puntos 17.2.2 o 17.2.3.</b></p> <p>Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Superintendente, perciben dietas por las sesiones en que participan, aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</p> <p>Los ciudadanos seleccionados son designados por un periodo de cinco (5) años, en la forma prevista en el Reglamento de Organización y Funciones. Todos los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación.</p> <p>17.2 Los ciudadanos seleccionados mediante concurso público, deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>17.2.1 Contar con el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y un mínimo de 10 (diez) años como Docente Principal, ó</p> <p>17.2.2 Contar con el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y un mínimo de 10 (diez) años de experiencia en el campo de la investigación y el desarrollo de las ciencias y el conocimiento, con investigaciones y publicaciones en revistas científicas indexadas, ó</p> <p>17.2.3 Contar con el grado académico de Doctor o Maestro habiéndolo obtenido con estudios presenciales y haber desempeñado cargos de gestión en el ámbito público o privado o en el ámbito educativo, por un periodo mínimo de 10 (diez) años.</p>
--	--	--	--

	<p>con estudios presenciales y haber desempeñado cargos de gestión en el ámbito público o privado o en el ámbito educativo, por un periodo mínimo de 10 (diez) años. Los ciudadanos seleccionados no pueden ser reelegidos de manera inmediata. El concurso para la selección de miembros del Consejo Directivo de la SUNEDU otorga el puntaje máximo en la etapa correspondiente, a los candidatos que hayan obtenido el grado de Doctor, a tiempo completo y dedicación exclusiva. En ningún caso se podrá seleccionar a los cinco ciudadanos integrantes del Consejo Directivo bajo el mismo requisito. Los ciudadanos seleccionados se encuentran sujetos a lo dispuesto por el Código de Ética de la Función Pública.</p> <p>17.3 Los miembros del Consejo Directivo, no pueden ser personas que:</p> <p>17.3.1 Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas o en otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad al menos un año antes de asumir el cargo.</p> <p>17.3.2 Sean autoridades, directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado</p>		<p>Los ciudadanos seleccionados no pueden ser reelegidos de manera inmediata. El concurso para la selección de miembros del Consejo Directivo de la SUNEDU, <b>es conducido por un jurado conformado por el superintendente de la SUNEDU en funciones, un representante de las universidades públicas, un representante de las universidades privadas, el Defensor del Pueblo y el Presidente de la Comisión de Educación del Congreso de la República.</b> Los ciudadanos seleccionados se encuentran sujetos a lo dispuesto por el Código de Ética de la Función Pública.</p> <p>17.3 Los miembros del Consejo Directivo, no pueden ser personas que:</p> <p>17.3.1 Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas o en otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad al menos un año antes de asumir el cargo.</p> <p>17.3.2 Sean autoridades, directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad al menos un año antes de asumir el cargo. Haber sido usuario de las referidas entidades no resulta causal de inhabilitación.</p> <p>El representante del CONCYTEC es designado por el mismo periodo que el</p>
--	---	--	--

	<p>en dicha actividad al menos un año antes de asumir el cargo. Haber sido usuario de las referidas entidades no resulta causal de inhabilitación.</p> <p>El representante del CONCYTEC es designado por el mismo periodo que el Superintendente, pudiendo ser renovada su designación por un periodo adicional. Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser personas de reconocido prestigio y de conducta intachable públicamente reconocida.</p>		<p>Superintendente, pudiendo ser renovada su designación por un periodo adicional. Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser personas de reconocido prestigio y de conducta intachable públicamente reconocida.</p>
<p><b>Artículo 19. Funciones del Consejo Directivo</b></p>	<p>Las funciones del Consejo Directivo son las siguientes:</p> <p>19.1 Proponer la política y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.</p> <p>19.2 Aprobar los planes, políticas, estrategias institucionales y las condiciones básicas de calidad; en concordancia con las políticas y lineamientos técnicos que apruebe el Ministerio de Educación.</p> <p>19.3 Aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitaria bajo su competencia.</p> <p>19.4 Aprobar, cuando corresponda, sus documentos de gestión.</p> <p>19.5 Velar por el cumplimiento de los objetivos y metas de la SUNEDU.</p> <p>19.6 Aprobar el presupuesto institucional.</p> <p>19.7 Evaluar el desempeño y resultados de gestión de la SUNEDU.</p> <p>19.8 Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.</p> <p>El Consejo Directivo constituye la única instancia administrativa en los casos que sean sometidos a su conocimiento. Las resoluciones que expida son precedentes</p>	<p>Existen muchas funciones que vulneran el régimen académico de la autonomía universitaria.</p> <p>Sobre el párrafo final del art. 19, es una clara injerencia política en toda la autonomía porque sus resoluciones de observancia obligatoria y esta será en todos los regímenes.</p>	<p><b>Las funciones del Consejo Directivo son las siguientes:</b></p> <p><b>19.1 Proponer la política y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.</b></p> <p><b>19.2 Aprobar, cuando corresponda, sus documentos de gestión.</b></p> <p><b>19.3 Velar por el cumplimiento de los objetivos y metas de la SUNEDU.</b></p> <p><b>19.4 Aprobar el presupuesto institucional.</b></p> <p><b>19.5 Evaluar el desempeño y resultados de gestión de la SUNEDU.</b></p> <p><b>19.6 Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.</b></p>

	de observancia obligatoria en los casos que interprete de modo expreso y con carácter general, el sentido de la normativa bajo su competencia.		
<b>Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU</b>	<p>El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es designado mediante resolución suprema a propuesta del Ministro de Educación por un periodo de tres años, pudiendo ser renovada su designación por un periodo adicional. El Superintendente continúa en el ejercicio del cargo mientras no se designe a su sucesor. El ejercicio del cargo es remunerado y a tiempo completo.</p> <p>(...)</p> <p>20.2 Son funciones del Superintendente de la SUNEDU las siguientes:</p> <p>20.2.1 Representar a la Superintendencia.</p> <p>20.2.2 Ejecutar las políticas y realizar las acciones necesarias para la correcta aplicación de los lineamientos técnicos aplicables al servicio en materia de educación superior universitaria que resulten de su competencia.</p> <p>20.2.3 Aprobar las normas de regulación del funcionamiento interno de la entidad.</p> <p>20.2.4 Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, emitiendo las Resoluciones de Superintendencia correspondientes.</p> <p>20.2.5 Designar y remover a los Jefes de los órganos de línea y de administración interna de la SUNEDU.</p> <p>20.2.6 Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.</p>	<p>Inconstitucional, designación política, injerencia del poder político, poder público. Designado directamente por el MINEDU, ajeno a la Universidad Peruana y con atribuciones totales sobre ella</p> <p>.</p>	<p>El Superintendente de la SUNEDU es la <b>máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es elegido por el periodo de un año, entre los miembros integrantes del Consejo Directivo, puede ser reelegido. Su designación será refrendada mediante resolución del Ministerio de Educación.</b></p> <p>20.1 Son funciones del Superintendente de la SUNEDU las siguientes:</p> <p>20.1.1 Representar a la Superintendencia.</p> <p>20.1.2 Ejecutar las políticas y realizar las acciones necesarias para la correcta aplicación de los lineamientos técnicos aplicables al servicio en materia de educación superior universitaria que resulten de su competencia.</p> <p>20.1.3 Aprobar las normas de regulación del funcionamiento interno de la entidad.</p> <p>20.1.4 Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, emitiendo las Resoluciones de Superintendencia correspondientes.</p> <p>20.1.5 Designar y remover a los Jefes de los órganos de línea y de administración interna de la SUNEDU.</p> <p>20.2.6 Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.</p>

<p><b>Artículo 21. Infracciones y sanciones</b></p>	<p>Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades,(iii) condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en la presente Ley y en su reglamento de infracciones y sanciones. Las infracciones serán clasificadas como leves, graves y muy graves.</p> <p>La SUNEDU, en función a la gravedad de las infracciones, podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Infracciones leves: multa.</li> <li>Infracciones graves: multa y/o suspensión de la licencia de funcionamiento.</li> <li>Infracciones muy graves: multa y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.</li> </ol> <p>La tipificación de las infracciones, así como la cuantía y la graduación de las sanciones se establecerán en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, el cual será aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación.</p>	<p>En el citado artículo queda demostrada la afirmación que realizamos anteriormente, en sentido de que la SUNEDU, además de recibir atribuciones reñidas con el principio constitucional de la autonomía, asume el papel de organismo punitivo, con facultades discrecionales. Si bien se deja la tipificación de las infracciones, cuantía y graduación de las mismas al reglamento, la aprobación de esta norma obviamente que está fuera del alcance de las universidades que ahora son los entes pasivos sometidos a este nuevo poder.</p> <p>Considerando además que en el caso de las universidades públicas el presupuesto asignando no consigna uno para pagar las infracciones que “supuestamente” han cometido, por lo que deberán de sus RDR destinar el monto para el pago de la multa que puede ser destinado para el cumplimiento de otras actividades.</p> <p><a href="https://elcomercio.pe/lima/sunedu-anulara-multa-s-1-millon-universidad-villarreal-235847-noticia/">https://elcomercio.pe/lima/sunedu-anulara-multa-s-1-millon-universidad-villarreal-235847-noticia/</a></p> <p><a href="https://larepublica.pe/sociedad/2021/07/14/piura-sunedu-sancionaria-a-la-unp-por-no-convocar-a-nuevas-elecciones-lrmd/">https://larepublica.pe/sociedad/2021/07/14/piura-sunedu-sancionaria-a-la-unp-por-no-convocar-a-nuevas-elecciones-lrmd/</a></p>	<p><b>Constituyen infracciones pasibles de sanción la violación de las normas de licenciamiento, uso de los recursos públicos y/o beneficios otorgados a las universidades y todo tipo de faltas cometidas por las autoridades universitarias en el ejercicio de sus funciones, las mismas que deben ser asumidas por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la intervención de la autoridad judicial, según la naturaleza de la falta</b></p> <p>La SUNEDU en cumplimiento de su función de supervisión y según la gravedad de las infracciones detectadas, podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Infracciones leve: amonestación.</b></li> <li><b>Infracciones graves: multas hasta 2 mil UIT, de acuerdo a la gravedad de la falta.</b></li> </ol> <p>Para el caso de las universidades públicas, el pago de la multa no comprometerá los recursos directamente recaudados.</p>
<p><b>Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los Profesores ordinarios</b></p>	<p>(Cuarto párrafo) La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios.</p>	<p>El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. <b>Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.</b></p>	<p>(Cuarto párrafo) <b>No hay límite de edad para el ejercicio de la docencia en las universidades públicas. Los docentes mayores de 75 años, al inicio de cada año académico, deberán presentar obligatoriamente un certificado que acredite salud física y mental, expedida por un hospital de nivel IV o un Instituto Especializado. Estos docentes están obligados a acreditar su producción intelectual cada 2 años.</b></p>

		<p>Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre del 99 señala: “el cese del docente universitario es potestativo”: No se admite la “Jubilación Guillotina”</p> <p>Sentencia del Tribunal Constitucional, en atención al Exp. 594-99-AA/TC, a favor de César Orrego Espinoza (cesado arbitrariamente en la UNMSM) que revoca la Sentencia Expedida por la Sala Corporativa Especializada... Declara FUNDAD la Acción de Amparo... ordena la no aplicación de la Resolución N° 03821-CR-98</p> <p><a href="https://lpderecho.pe/docentes-universitarios-mas-70-anos-seguir-laborando-expediente-594-99-aa-tc/">https://lpderecho.pe/docentes-universitarios-mas-70-anos-seguir-laborando-expediente-594-99-aa-tc/</a></p>	<p>Los procesos de jubilación de los docentes de las universidades públicas se sujetarán a lo dispuesto en las normas internas de cada universidad.</p>
<b>Disposiciones Transitorias</b>	<b>DÉCIMA SEGUNDA. Reorganización del SINEACE</b> Declárase en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE) y derógase el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740.		<b>SEGUNDA.-</b> Restitúyase el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740
<b>TERCERA. Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada</b>	Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda	<p>La imposición de plazos a los docentes para adecuarse a la norma en cuestión, bajo alternativa de afectar su relación contractual, constituye una prueba fehaciente del carácter intervencionista de la susodicha ley, en desmedro del Estado de Derecho.</p> <p>Asimismo, no se considera la coyuntura actual por la pandemia.</p>	<b>Los docentes universitarios contarán con una ampliación de dos años del plazo inicial de cinco y modificatorias para adecuarse a los requisitos que señala la Ley 30220, Ley Universitaria.</b>